



## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO**

**ARTICULO 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y según las normas contenidas en la sección 3<sup>a</sup> del capítulo I de la citada Ley y en virtud del artículo 15, se establece, en este término municipal, una Tasa por prestación de los servicios técnicos y administrativos previos a la concesión de licencias de apertura de que, inexcusablemente, han de estar provistos los establecimientos o locales en que se desarrollen actividades de índole profesional, mercantil, industrial, etc ..., comprendidas en cualquiera de los conceptos a que se refieren las tarifas del Impuesto sobre actividades económicas y los establecimientos o locales en que, aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que proporcionen beneficios o aprovechamientos, que se regirá por la presente ordenanza.

**ARTICULO 2.** En aclaración a la base anterior, se estable que han de considerarse como independientes y expresamente comprendidos en aquella, entre otros establecimientos o locales:

- a) Las profesiones, siempre que su estudio, despacho, clínica, y en general lugar de trabajo, esté fuera de su domicilio habitual.
- b) Los establecimientos o locales situados en lugar distinto de los talleres o fábricas de que dependan y destinados exclusivamente a la venta de géneros o efectos procedentes de los mismos, aunque tales establecimientos o locales estén exento de pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos radicantes en este término municipal y provistos de licencia, con lo que no se comuniquen.
- d) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos cuyo domicilio social radique fuera de este término municipal.
- e) Las oficinas, despachos, locales y establecimientos que, estando exceptuados de la obligación de proveerse de licencia de apertura y del pago de los derechos correspondiente a ella por disposiciones anteriores, quedasen sujetos por nueva disposición.
- f) Las estaciones transformadoras de corriente que se considerarán como individuales distintas de las centrales productoras.
- g) Las máquinas recreativas y de azar, sea cual fuere el lugar donde estén colocadas; de estarlos en los locales que ya posean licencia se considerarán una ampliación que presume una mayor afluencia de personas y espacios en relación



con las mismas.

- h) La exhibición de películas por el sistema de vídeo con las mismas circunstancias y causas que el anterior.
- i) Los quioscos en la vía pública.
- j) En general cualquier actividad de la comprendidas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

ARTICULO 3. 1. A los efectos de esta exacción, se considerarán como apertura de establecimientos o locales que deben proveerse de licencia:

- a) Las primeras instalaciones.
- b) Los traslados de locales, salvo que respondan a una situación eventual de emergencia por causas de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que estos se halle provistos de la correspondiente licencia.
- c) Los traspasos, cambios de nombre, cambios de titular de local y cambio de titular del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- d) Las variaciones de razón social de sociedades o compañías, salvo que fueran ajenas a la voluntad de los interesados y vinieran impuestas por disposición de las autoridades competentes, o que tratándose de sociedades o compañías no anónimas estuvieran determinadas por el fallecimiento de uno o más socios.
- e) Las variaciones de actividad, aunque no cambie el nombre del titular ni el local.
- f) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. A efectos de esta exacción no se considerarán como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los locales a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad, conforme al Reglamento de Actividades Molesta, Insalubre, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961 y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

## SUJETO PASIVO

ARTICULO 4. Serán sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.



## OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR

ARTICULO 5. La obligación de contribuir nacerá con la utilización del servicio y recaerá sobre el peticionario de la licencia, o bien desde que se realizan las actividades si posteriormente pudieran legalizarse.

ARTICULO 6. Las solicitudes de licencia deberán formularse con anterioridad a la apertura de los establecimientos o locales de que se trate, o en su caso, dentro de los quince días siguientes al requerimiento que se haga a sus dueños o titulares cuando, debiendo estar provistos de licencia tales establecimientos o locales, carezcan de ella, por no formular en tiempo oportuno la correspondiente solicitud.

La existencia de una establecimiento abierto, sin tener la debida licencia, determinará la inmediata actuación de la inspección fiscal que, tras levantar la oportuna acta, pondrá los hechos en conocimiento inmediato de la Alcaldía, para la adopción de las medidas de cierre, si así procediere, y sin perjuicio de las actuaciones de carácter fiscal.

## TRAMITACION DE SOLICITUDES

ARTICULO 7. Las solicitudes de licencia de apertura de establecimientos se formularán mediante instancia dirigida al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento y se presentará en el Registro del mismo, acompañándose en todo caso de los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa, así como el justificante de haber ingresado el 50% de la tasa como depósito previo.

Se admitirán y tramitarán, conjuntamente, las Licencias de obras y Apertura de establecimientos cuando aquellos tengan como fin específico el desarrollo de la actividad que en la Licencia se solicita.

Cuando se pretenda establecer alguna actividad que pueda resultar calificada entre las comprendidas en el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubre, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961 y, desde luego todas las que figuran en el nomenclátor que dicho reglamento incluye, las solicitudes deberán ir acompañadas de tres ejemplares del proyecto y de una memoria en la que se describan con la debida extensión y detalle las características de la actividad, posible repercusión sobre la sanidad ambiental y sistemas correctivos que habrán de utilizarse, con expresión de su grado de eficacia y garantías de seguridad.

El pago del 50% de la tasa como depósito previo tendrá única y exclusivamente naturaleza fiscal y no facultará para la apertura, si bien el Sr. Alcalde podrá autorizar, de manera transitoria y a reserva de que se conceda la licencia y de que se cumplan todos los requisitos que para ello se exija, la exclusiva apertura de aquellos establecimientos o locales que no puedan considerarse, en principio, comprendidos en el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1.961.

ARTICULO 8. Recibidas las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, la



Alcaldía, previo discernimiento de si se refiere o no a actividades comprendidas el Reglamento 30.11.1961, podrá adoptar las resoluciones siguientes:

- a) Peticiones relativas a actividades no comprendidas en el Reglamento citado.

Podrá autorizarlas de manera transitoria y en precario a reserva de que los informes y dictámenes que emitan los correspondientes técnicos sean favorables.

- b) Peticiones relativas a actividades comprendidas en el Reglamento aludido.

Admitidas a trámite, el expediente se sustanciará en la forma y plazos que señala el mencionado Reglamento.

#### ARTICULO 9. En todo caso se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cuando se produjere acuerdo denegatorio de la licencia solicitada, ordenará el cierre del establecimiento en el plazo de ocho días, y comprobado el hecho del cierre, se incoará de oficio, en su caso, los trámites para la devolución del 50% de la tasa si, con carácter provisional se hubiere satisfecho.

b) Hasta la fecha en que se adopte el acuerdo relativo a la concesión de la licencia, podrá renunciarse expresamente a la misma, ya por causas o conveniencias particulares o por que figure en el expediente algún informe técnico desfavorable a la concesión, quedando entonces reducida la liquidación de tasa al 50%, si se hubiera satisfecha ya. Pero en todo caso se perderá absolutamente el derecho a la devolución de cualquier cantidad cuando, como en la base anterior se indica, se hubiera llevado a cabo la apertura del establecimiento o local sin la expresada autorización de la Alcaldía en la forma determinada en el párrafo 3 de la base 7, o cuando se hubiere incumplido la orden de cierre dentro del plazo fijado.

c) Se considerarán caducadas las licencias y tasas satisfechas por ellas, si después de notificada en forma legal su concesión no se hubiese procedido a la apertura del establecimiento, en el plazo de tres meses por cualquier causa, los interesados no se hubieren hecho cargo de la documentación en las oficinas municipales, en dicho plazo.

Excepcionalmente podrá concederse una prórroga, siempre que expresamente se solicite dentro del plazo anterior y se estuviere al corriente de pago de las obligaciones económicas, que no devengará derechos alguno cuando sea por otros tres meses. Habrá obligación de pagar el 25% de la Tasa satisfecha cuando la prórroga sea de seis meses y el 50% cuando lo fuere de nueve meses.

d) También se producirá la caducidad de la licencia si después de abiertos, los establecimientos se cerraren y/o estuviesen dados de baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas por el plazo de un año.

#### BASES DE PERCEPCION Y TARIFAS

#### ARTICULO 10.- Estas tasas se exigirán y liquidarán con arreglo a las siguientes



tarifas:

I.- Por apertura de nuevos establecimientos:

<u>Clase de establecimiento</u>	<u>Cuota</u>
A) <u>Establecimientos de Hostelería:</u>	
a) Hoteles de 5 estrellas de más de 100 camas .....	12.448,89
b) Idem. de menos de 100 camas .....	9.959,11
c) Hoteles de 4 estrellas de más de 100 camas .....	11.204,00
d) Idem. de menos de 100 camas .....	8.714,22
e) Hoteles de 3 estrellas de más de 100 camas .....	9.959,11
f) Idem. de menos de 100 camas .....	7.469,34
g) Hoteles de 2 estrellas de más de 100 camas .....	7.469,34
h) Idem. de menos de 100 camas .....	4.979,55
i) Hoteles de 1 estrella de más de 100 camas .....	4.979,55
j) Idem. de menos de 100 camas .....	2.489,78
k) Apartahoteles y establecimientos en régimen de Apartamentos, de 5 y cuatro estrellas.....	8.299,28
l) Idem. de 3 y 2 estrellas .....	4.979,55
m) Idem. de 1 estrella .....	3.319,66
n) Hostales, igual que los hoteles, según el número de estrellas y camas .....	
ñ) Pensiones .....	1.867,36
o) Casas de huéspedes .....	1.867,36
p) Restaurantes de 5 tenedores .....	6.224,45
q) Idem. de 4 tenedores .....	4.979,55
r) Idem. de 3 tenedores .....	3.734,73
s) Idem. de 2 tenedores .....	2.489,78
t) Idem. de 1 tenedor .....	1.244,89
u) Merenderos en zonas marítimo-terrestres, por la temporada de verano .....	622,48
v) Idem. en propiedades privadas .....	622,48
w) Cafetería hasta 75 m2. ....	622,48
x) Idem. de 76 m2. A 100 m2. ....	829,89
y) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
z) Café-Bar hasta 50 m2. ....	415,00
aa) Idem. de más de 51 m2. ....	933,68
ab) Discotecas .....	3.734,66
ac) Pub hasta 50 m2. ....	1.037,41
ad) Idem. de 51 m2. A 75 m2. ....	1.452,36
ae) Idem. de más de 76 m2. ....	1.867,35
af) Tabernas hasta 50 m2. ....	415,00
ag) Idem. de más de 51 m2. ....	622,48
ah) Cervecerías-Marisquerías hasta 75 m2.....	829,89
ai) Idem. de más de 76 m2. ....	1.244,89
aj) Bares con música, disco-bares, bares-jardín y otros de similares características.....	1.659,84
ak) Ampliación a música de licencias inicialmente	



concedidas para otra actividad .....	622,48
al) Salones recreativos hasta 100 m2. ....	1.065,61
am) Idem. de 101 m2. a 200 m2. ....	1.867,36
an) Idem. de 201 m2. a 500 m2. ....	2.489,78
añ) Idem. de más de 501 m2. ....	3.734,66
ao) Salas de bingo .....	3.734,66
ap) Residencias de la 3 <sup>a</sup> edad, has 50 camas .....	1.659,84
aq) Idem. de 51 a 100 camas .....	2.489,78
ar) Idem. de más de 101 camas .....	3.319,66

**B) Establecimientos de alimentación:**

a) Supermercados hasta 100 m2. ....	1.244,89
b) Idem. de 101 m2. a 200 m2. ....	1.807,60
c) Idem. de 201 m2. a 500 m2. ....	2.489,78
d) Idem. de más de 501 m2. ....	3.734,66
e) Ultramarinos y comestibles hasta 100 m2. ....	829,89
f) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
g) Despachos de pan .....	622,48
h) Venta ambulante de pan .....	311,21
i) Despachos de carnes y embutidos hasta 100 m2. ....	829,89
j) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
k) Heladerías hasta 50 m2. ....	622,48
l) Idem. de más de 5 m2. ....	933,68
m) Confiterías .....	622,48
n) Kioscos de helados .....	311,21
ñ) Kioscos de artículos varios .....	311,21
o) Despachos de frutas, verduras y hortalizas .....	622,48
p) Pescaderías hasta 40 m2. ....	622,48
q) Idem. de 41 m2. a 100 m2. ....	829,89
r) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
s) Venta de congelados hasta 40 m2. ....	622,48
t) Idem. de 41 m2. a 100 m2. ....	829,89
u) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
v) Asadores de pollos .....	622,48
w) Despachos de churros, patatas fritas y otros alimentos fritos .....	622,48
x) Hamburgueserías .....	622,48
y) Otros establecimientos similares a los tres anteriores .....	622,48
z) Herboristerías .....	622,48

**C) Otros establecimientos comerciales:**

a) Ferreterías hasta 50 m2. ....	829,89
b) Idem. de 50 m2. a 100 m2. ....	1.037,41
c) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
d) Droguerías hasta 50 m2. ....	829,89
e) Idem. de 51 m2. a 100 m2. ....	1.037,41
f) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89



g) Venta de pinturas y papeles pintados hasta 50 m2 .....	829,89
h) Idem. de 51 m2. a 100 m2. ....	1.037,41
i) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
j) Mercerías .....	622,48
k) Lavanderías y tintorerías .....	622,48
l) Tiendas de complementos .....	622,48
m) Venta de flores y plantas .....	311,21
n) Peluquerías y salones de belleza, por cada sillón .....	186,76
ñ) Joyerías hasta 50 m2. ....	829,89
o) Idem. de 51 m2. hasta 100 m2. ....	1.037,41
p) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
r) Venta de muebles y electrodomésticos, hasta 100 m2. ....	1.244,89
s) Idem. de 101 m2. a 200 m2. ....	1.867,36
t) Idem. de 201 m2. a 500 m2. ....	2.489,78
u) Idem. de más de 50 m2. ....	3.734,66
v) Venta de artículos de regalo y juguetería .....	622,48
w) Venta de material eléctrico .....	622,48
x) Venta de tejidos y confecciones hasta 100 m2. ....	1.244,89
y) Idem. de 101 m2. a 200 m2. ....	1.867,36
z) Idem. de 201 m2. a 500 m2. ....	2.489,78
aa) Idem. de más de 501 m2. ....	3.734,66
ab) Papelerías y librerías .....	497,96
ac) Venta de periódicos y revistas .....	311,26
ad) Venta de calzado hasta 50 m2. ....	829,89
ae) Idem. de 51 m2. a 100 m2. ....	1.037,41
af) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
ag) Oficinas de farmacia .....	2.489,80
ah) Cristalerías hasta 50 m2. ....	829,89
ai) Idem. de 51 m2. a 100 m2. ....	1.037,41
aj) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
ak) Venta de accesorios y recambios de automóviles, motocicletas y bicicletas hasta 50 m2. ....	829,89
al) Idem. de 51 m2. a 100 m2. ....	1.037,41
am) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
an) Agencias Inmobiliarias .....	2.489,78
añ) Agencias de viajes .....	2.489,78
ao) Venta de leche y productos lácteos .....	311,26
ap) Alquiler de vehículos sin conductos hasta 50 m2. ....	829,89
aq) Idem. de 51 m2. a 100 m2. ....	1.037,41
ar) Idem. de más de 101 m2. ....	1.244,89
as) Compra-venta de automóviles hasta 100 m2. ....	2.489,78
at) Idem. de 101 m2. a 200 m2. ....	3.734,66
au) Idem. de 201 m2. a 500 m2. ....	4.979,55
av) Idem. de más de 501 m2. ....	6.224,45
aw) Colegios y academias de enseñanza .....	622,48
ax) Venta de materiales de construcción hasta 100 m2. ....	1.244,89
ay) Idem. de 101 m2. a 200 m2. ....	1.867,36
az) Idem. de 201 m2. a 500 m2. ....	2.489,78
aaa) Idem. de más de 501 m2. ....	3.734,66



aab) Funerarias hasta 50 m2.....	829,89
aac) Idem. de 51 m2. a 100 m2.....	1.037,41
aad) Idem. demás de 101 m2.....	1.244,89
aae) Opticas hasta 50 m2.....	829,89
aaf) Idem. de 51 m2. a 100 m2.....	1.037,41
aag) Idem. de más de 101 m2.....	1.244,89
aah) Venta de material fotográfico hasta 50 m2.....	829,89
aai) Idem. de 51 m2. a 100 m2.....	1.037,41
aaj) Idem. de más de 101 m2.....	1.244,89
aak) Centros comerciales con superficie horizontal hasta 5.000 m2.....	20.748,16
aal) Idem. de 5.001 m2. a 10.000 m2.....	29.047,44
aam) Idem. de más de 10.001 m2.....	45.645,99
aan) Armerías.....	622,48
aañ) Venta de artículos de deportes.....	622,48
aao) Venta de motocicletas hasta 50 m2.....	829,89
aap) Idem. de 51 m2. a 100 m2.....	1.037,41
aaq) Idem. de más de 101 m2.....	1.244,89
aar) Venta de bicicletas.....	622,48
aas) Video-Club hasta 50 m2.....	829,89
aat) Idem. de 51 m2. a 100 m2.....	1.037,41
aau) Idem. de más de 101 m2.....	1.244,89
aav) Auto-escuelas hasta 50 m2.....	829,89
aaw) Idem. de 51 m2. a 100 m2.....	1.037,41
aax) Idem. de más de 101 m2.....	1.244,89
aay) Venta de animales.....	622,48
aaz) Estudios fotográficos.....	622,48

#### D) Establecimientos industriales y talleres:

a) Factorías industriales en general, que no vengan especificadas en los apartados siguientes, sobre el presupuesto de inversión .....	2 %
b) Mataderos industriales .....	6.224,45
c) Fábricas de embutidos .....	3.112,25
d) Fábricas de muebles .....	6.224,45
e) Carpinterías de madera .....	2.489,78
f) Carpinterías metálicas .....	2.489,78
g) Estaciones de servicio de automóviles .....	2.489,78
h) Estaciones de lavado y engrase de vehículos .....	1.244,89
i) Talleres de reparación de vehículos automóviles, hasta 100 m2.....	1.244,89
j) Idem. de 101 m2. a 200 m2.....	1.867,36
k) Idem. de 201 m2. a 500 m2.....	2.489,78
l) Idem. de más de 501 m2.....	3.734,66
m) Talleres de reparación de motocicletas .....	1.244,89
n) Talleres de reparación de bicicletas y similares .....	311,26
ñ) Fábrica de ladrillos, cerámica y baldosas .....	1.244,84
o) Herrerías .....	933,68



**E) Bancos y Cajas de Ahorros:**

a) Bancos, banqueros, operaciones bancarias y financieras en general, tributarán según la siguiente escala con arreglo al capital asignado a la respectiva sucursal o agencia:

Hasta 120.202'42 euros de capital asignado .....	4.979,55
Desde 120.202'42 hasta 240.404'84 euros .....	9.959,11
Desde 240.404'84 hasta 360.607'26 euros .....	24.897,77
Desde 360.607'26 hasta 601.012'10 euros .....	39.836,50
Más de 601.012'10 euros .....	49.795,60

Cuando no pueda conocerse fehacientemente cual es el capital asignado a la sucursal o agencia de que se trate, o cuando la propia entidad bancaria lo solicita expresamente, con renuncia expresa a los recursos, se aplicará la siguiente escala según el capital social desembolsado con que cuente la entidad bancaria a que pertenezca la sucursal o agencia de que se trate:

Hasta 3.005.060'52 euros de capital escriturado .....	4.979,55
Desde 3.005.060'52 hasta 6.010.121'04 euros .....	9.959,11
Desde 6.010.121'04 hasta 30.050.605'22 euros .....	19.918,27
Desde 30.050.605'22 hasta 60.101.210'44 euros .....	29.877,39
Más de 60.101.210'44 euros .....	49.795,60

b) Cajas de Ahorros .....

b) Cajas de Ahorros .....	9.959,11
---------------------------	----------

**F) Establecimientos de espectáculos y deportivos:**

a) Cinematógrafos cubiertos .....	3.734,66
b) Cinematógrafos de verano .....	1.867,36
c) Teatros cubiertos .....	3.734,66
d) Teatros y auditorios de verano .....	1.867,36
e) Campos de Golf, hasta 9 hoyos .....	24.897,77
f) Idem. De 10 a 18 hoyos .....	49.795,60
g) Instalaciones deportivas hasta 500 m2. ....	1.244,89
h) Idem. De 501 m2. a 1.000 m2. ....	2.074,77
i) Idem. De 1.001 m2. a 2.000 m2. ....	2.904,72
j) Idem. De más de 2.001 m2. ....	3.734,66

**G) Establecimientos varios:**

a) Granjas avícolas .....	1.244,89
b) Criaderos piscícolas .....	1.244,89
c) Clubs sociales .....	933,68
d) Actividades profesionales .....	1.244,89
e) Asesorías laborales .....	1.244,89
f) Gestorías .....	1.244,89
g) Notarías .....	1.244,89

**H) Establecimientos no comprendidos en los anteriores:**



a) Hasta 50 m2 .....	622,48
b) De 51 m2. a 100 m2. ....	1.244,89
c) Más de 101 m2. ....	1.867,36

II.- En los supuestos de ampliación del establecimiento, se abonará el 50% de las tarifas anteriores.

III.- En los supuestos trasladados o de cambio de actividad, se abonará el importe íntegro de la tarifa como si de una nueva licencia de apertura se tratase.

IV.- En los supuestos de adquisición por un nuevo titular se abonará el 25% de la tarifa.

V.- En los supuestos de aperturas de establecimientos que comprendan más de una actividad de las reseñadas en las tarifas, se abonará en todo caso la de mayor cuantía.

VI.- En los supuestos de inicio de expediente de tramitación de oficio (inspección) de Licencia Municipal de Apertura, se abonará el importe íntegro de la tarifa correspondiente.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 11. 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de Tasas, beneficio tributaria alguno.

#### ARTICULO 12.

Se bonificará en un 50 % del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en el artículo siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditativas entre padres e hijos y entre cónyuges.

b) Cuando se trate de licencias para la apertura del primer comercio que soliciten las personas que están desempleadas.

ARTICULO 13. Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las Tasas:

1) Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a



nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2) Que también en los casos de transmisión se acredite la continuidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultánea en el Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

3) En los casos de apertura del primer comercio por personas desempleadas, ésta deberán instar la bonificación en el momento de la solicitud de la licencia correspondiente, aportando la siguiente documentación:

- Certificación acreditativa de haber estado en el desempleo con una antigüedad al menos de 3 meses con respecto a la solicitud
- Alta en el régimen autónomo de la Seguridad Social

## INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

**ARTICULO 14.** En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponde, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

## VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1º de Enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

## NOTA ADICIONAL

**PRIMERA.-** Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1.989, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 297, de 31 de diciembre de 1.989.

**SEGUNDA.-** Por el Ayuntamiento Pleno, sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1.990, se adoptó acuerdo de modificar el artículo 10, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 118 de 30 de mayo de 1.991.

**TERCERA.-** Por el Ayuntamiento Pleno, sesión extraordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 1.995, se adoptó acuerdo de modificar los artículos 7 y 10, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 246 (suplemento 2) de 29 de diciembre de 1.995.

**CUARTA.-** Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.003, se adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado I del artículo 10, del artículo 12 y añadir el apartado 3) al artículo 13, publicándose las



citadas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincial nº 247 de 29 de diciembre de 2.003.

QUINTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de octubre de 2.004, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del artículo 1, de las letras b) y j) del artículo 2, de las letras c) y f) del artículo 3, del artículo 4, de la letra d) del artículo 9, del apartado I del artículo 10, del apartado 2 del artículo 13 y la inclusión del apartado VI en el artículo 10, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247 de 27 de diciembre de 2.004.

SEXTA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de octubre de 2.005, se adoptó acuerdo provisional, elevado a definitivo al no presentarse reclamaciones, de modificación del apartado I del artículo 10, publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242 de 22 de diciembre de 2.005.

SEPTIMA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 28 de diciembre de 2.007, adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado I del artículo 10 publicándose la citada modificación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 251 de 31 de diciembre de 2.007.

OCTAVA.- Por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria y urgente celebrada el día 23 de octubre de 2.008, adoptó acuerdo definitivo de modificación del apartado I del artículo 10 y del apartado 3 del artículo 13. publicándose las citadas modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia nº 245 de 22 de diciembre de 2.008.